REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2021-00152-00**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**
DEMANDADO	**DANIEL ARMANDO TORDECILLA GUERRA**

Los profesionales del derecho ADRIANA MARIA ZAPATA TABARE identificada con cedula de ciudadanía No.43.094.606 de Medellín, obrando en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. tal como consta en el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública 2734 del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, ejecutante en este proceso y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9 representado en por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, quien actúa en calidad de representante legal tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad fiduciaria que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2, informan al despacho que han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta con relación al (los) crédito(s) No. (s).0260128112752-00, 260128112753-00.

En consecuencia, solicitan se sirva reconocer y tener al cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos No. 0260128112752-00, 260128112753-00, garantía y privilegios que le correspondan a al cedente BANCOOMEVA S.A., dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones. Así mismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial, reconocer y acceder a la cesión del crédito y garantía hipotecaria según dispone el artículo 1959 del Código Civil.

Siendo viable la solicitud, el Juzgado aceptará la cesión de crédito allegada de conformidad a lo normado en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído. No se reconocerá personería al apoderado judicial que ya venía reconocido en el proceso en tanto no se observa el poder especial conferido para el efecto. Se ordenará notificar el ejecutado por Estado teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculado al proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito que hace BANCOOMEVA S.A. a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA de conformidad a lo normado en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil., respecto de los créditos No. 0260128112752-00, 260128112753-00.

SEGUNDO: Reconocer a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA como actuales titulares de los (los) crédito(s) No. (s).0260128112752-00, 260128112753-00 y garantía hipotecaria que se encontraban en cabeza de BANCOOMEVA S.A.

TERCERO: Notificado al ejecutado DANIEL ARMANDO TORDECILLA GUERRA por Estado de la cesión aceptada.

CUARTO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae31f34e22370d122ef821b830f2d4f31f043ae847c19ce3b5284d072cb07c74
Documento generado en 20/11/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica